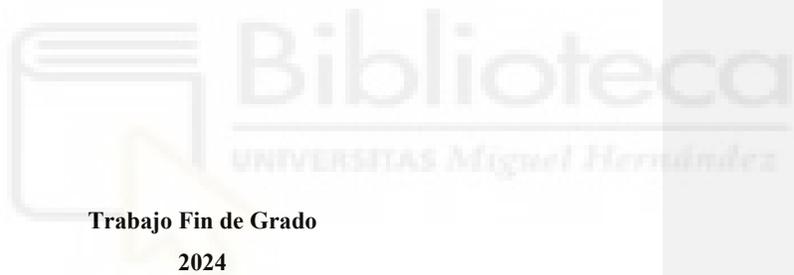


Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Grado en Derecho Presencial

LA DESHEREDACION: SUS CAUSAS Y EFECTOS



**Trabajo Fin de Grado
2024**

Autora: Claudia Román Rodríguez

Tutor: Jesús Morant Vidal

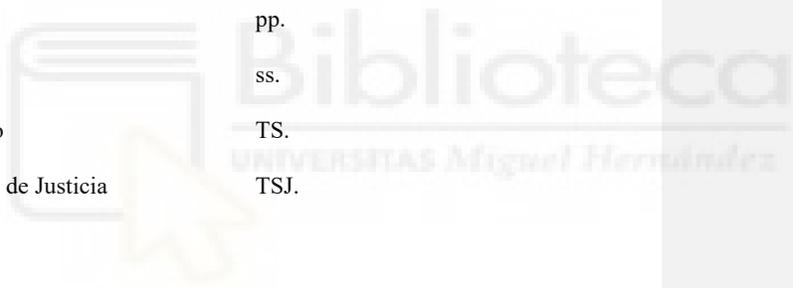
INDICE

Abreviaturas

1. **Introducción**
2. **Antecedentes históricos y jurídicos**
3. **Régimen jurídico en la actualidad en España**
 - 3.1. **Interpretación de la desheredación en el Código Civil**
 - 3.2. **Conceptos**
 - 3.2.1. **La desheredación**
 - 3.2.1.1. **Concepto**
 - 3.2.1.2. **Causas jurídicas que la justifican**
 - 3.2.1.3. **Efectos jurídicos de la desheredación**
 - 3.2.1.4. **Procedimiento jurídico: fundamentación y prueba**
 - 3.2.2. **La indignidad**
 - 3.2.2.1. **Concepto**
 - 3.2.2.2. **Causas jurídicas que la justifican**
 - 3.2.2.3. **Efectos jurídicos de la indignidad**
 - 3.2.3. **Diferencias entre la desheredación y la indignidad**
4. **La impugnación**
 - 4.1. **Concepto**
 - 4.2. **Causas que la generan**
 - 4.3. **Procedimiento jurídico**
5. **Doctrina jurisprudencial**
6. **Conclusiones**
7. **Bibliografía**

Abreviaturas

Antes de Cristo	a.C.
Artículo	art.
Artículos	arts.
Constitución Española	CE.
Código Civil	CC.
Código de Derecho Foral de Aragón	CDF.A.
Real Academia Española	RAE.
Página	p.
Páginas	pp.
Siguientes	ss.
Tribunal Supremo	TS.
Tribunal Superior de Justicia	TSJ.



1. Introducción

La desheredación es un tema de gran trascendencia en el ámbito del Derecho Sucesorio español que despierta interés tanto en el ámbito académico como en la práctica jurídica. Este trabajo se centra en el estudio de la desheredación, sus causas y sus efectos en el contexto legal de España, empleando una visión completa y crítica sobre uno de los instrumentos jurídicos más cuestionados y complejos del derecho de sucesiones.

En el ordenamiento jurídico español, la desheredación constituye una institución que permite a un testador privar a un heredero forzoso de su legítima, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y se den las causas específicas establecidas por la ley. Este poder excepcional del testador que le otorga el legislador formula interesantes cuestiones sobre el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la protección de los derechos de los herederos forzosos, así como sobre la interpretación y aplicación de las causas legales de desheredación.

El objetivo principal de este trabajo es ofrecer una comprensión clara y profunda de la desheredación en nuestro ordenamiento jurídico, identificando tanto los aspectos positivos como los negativos, y proponiendo soluciones dirigidas a una aplicación más justa y coherente de esta figura jurídica. A través de una perspectiva interdisciplinar que combina el análisis jurídico, la reflexión ética y el estudio de casos prácticos, pretendemos aportar un enfoque actual al debate académico y profesional sobre la desheredación en nuestro país.

En el sistema jurídico español, la protección de los derechos de los herederos forzosos es una característica distintiva, y la desheredación constituye una excepción importante a esta protección. Entender las causas y los efectos de la desheredación permite una mejor comprensión de cómo se equilibra la voluntad del testador con la necesidad de proteger a ciertos familiares. Este estudio, por lo tanto, aspira a profundizar en un área del derecho que puede tener un impacto profundo en la distribución de bienes tras la muerte de una persona.

El análisis de esta institución sucesoria requiere un examen detallado de las disposiciones del Código Civil, así como de la jurisprudencia y la doctrina que han interpretado y desarrollado estas normas a lo largo del tiempo. En este sentido, el presente trabajo abordará las principales causas de desheredación recogidas en el artículo 853 y

siguientes del Código Civil, tales como el maltrato de obra o la ausencia de relación familiar, y valorará cómo los tribunales españoles han aplicado estas causas en casos concretos.

Además, se explorarán los efectos jurídicos de la desheredación sobre la herencia y los derechos de los herederos afectados, incluyendo las posibles acciones de impugnación de la desheredación y las consecuencias patrimoniales que esta conlleva. Se prestará especial atención a los problemas prácticos y éticos que surgen en la aplicación de esta figura jurídica, así como a las posibles reformas legislativas que podrían mejorar su regulación.

2. Antecedentes históricos y jurídicos

Es imposible hablar de Derecho sin considerar la política y la sociedad como piezas fundamentales para que éste exista, pues es la sinergia de estos dos elementos los que a lo largo de la historia han significado su causa principal de modificación. Resulta complicado situar el derecho sucesorio previo a la primera codificación del *ius civile*, la *Lex duodecim Tabularum* o también conocida como la *Ley de las XII Tablas*. Hasta entonces las cuestiones de sucesión se regían por el Derecho consuetudinario, un conjunto de normas jurídicas basadas en los usos y costumbres que por su repetición en el tiempo son aceptadas como norma obligatoria por todos los miembros de una comunidad. Aun hoy el derecho consuetudinario es fuente del derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

La aparición de las XII Tablas a mediados del siglo V a.C supone un indiscutible desarrollo del derecho romano en general, y del procesal jurídico en particular. En ellas se recogía el Derecho público y privado de la sociedad y las relaciones entre sus individuos. En lo relativo al derecho sucesorio, en la Tabla V se enumeraban las normas, todas ellas gobernadas bajo una notoria influencia religiosa. Desconocido en esta época el concepto de *hereditas* tal y como luego será entendido por la jurisprudencia, la ley se refiere a la *familia* como el objeto patrimonial de la sucesión¹. A la muerte del paterfamilias se constituía

¹ Vid. por todos, TORRENT, Armando, *Manual de Derecho Privado Romano*, 13ª ed., Edisofer, Madrid, 2008, pp. 577 ss.

automáticamente el *consortium*, una peculiar sociedad de naturaleza familiar entre los *heredes sui* que implicaba una cotitularidad solidaria e indiferenciada de todos ellos sobre las *res familiaris*². García Gallo afirma que: “La facultad y posibilidad de disponer de los bienes para después de la muerte, que hoy se nos presenta como algo natural e indiscutible, no fue conocida en tiempos antiguos. El derecho romano que atribuye al hombre con plena capacidad (*sui iuris*) un poder absoluto de actuación en vida, hasta época muy avanzada no le reconoce la facultad de proyectar su voluntad después de su muerte, realizando actos que sólo producirán efectos luego de extinguida su personalidad y capacidad”.³

En la época de la República, a principios del siglo III a.C., se concibe la sucesión como meramente patrimonial y coincidiendo con esta concepción se empieza a hablar de libertad absoluta de testar, es decir, el testador podía disponer de su patrimonio más allá de los *suis heredes*⁴. Pronto se establece un primer límite a esta libertad absoluta de testar, al obligarse al testador a que necesariamente instituyera a los *heredes sui*, o bien a desheredarlos expresamente, es lo que se ha llamado establecimiento de la legítima formal⁵. Es decir, cuando se pretendía desheredar a un descendiente debía hacerse de manera determinada y específica y siempre con el fin de que un tercero heredase sus bienes. Tampoco se contemplaba que el testador justificase bajo causa concreta dicha decisión sucesoria, pues se respetaba su voluntad. Esto generará conflictos con los herederos y desembocará sucesivamente en la *querella inofficiosi testamenti*. Voci la definiría como una acción a través de la cual uno de los parientes más cercanos del testador, creyéndose injustamente

² CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S: Reflexiones sobre el origen de Roma. El *testamentum calatis comitiis* y su relación con la sucesión intestada, en *Revista Internacional de Derecho Romano*, www. Ridrom.uclm.es, octubre 2013, p.215

³ GARCIA GARRIDO, MANUEL JESÚS, *Derecho Privado Romano (Instituciones)*. Ediciones Académicas, Madrid, 2010, 305 págs.

⁴ REPRESA POLO, M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*: (ed). Editorial Reus, 2016, p.9.

⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. I *Fundamentos*, Civitas, Madrid, 1982, p.449.

desheredado o preterido impugna la validez del testamento y logra la apertura de la sucesión *ab intestato*⁶.

Es, por tanto, con la *querella inofficiosi testamenti* que permite impugnar la validez del testamento en caso de preterición o *exhereditio*, pudiendo declararse su nulidad o el derecho del *sui herede* a recibir una porción de la herencia, cuando surge, de este modo, un sistema de sucesión forzosa y con él, al admitir el Pretor (magistrado que presidía el proceso) en algunos casos la posibilidad de que el testador pudiera excluir de su sucesión en determinados supuestos al heredero, aparece la desheredación en los términos que se conoce actualmente, como forma de excluir de la herencia a quien tiene derecho a ella, pero siempre y cuando esté justificada dicha exclusión⁷.

Esta institución sucesoria del derecho primitivo romano perdura hasta las Siete Partidas de Alfonso X (1221-1284), donde se contempla la desheredación, concretamente en la Partida VI, Título VII, Ley I y se define como “la privación de la herencia que se nos debe por la ley”. En la Ley 12 del mismo Título, contempla el supuesto de quien no deje herederos, ascendientes o descendientes, en ese caso podrían heredar hermanos del testador, pero cumpliendo ciertas formalidades, como la de “no haber maquinado la muerte del testador”. Lo mismo sucede en las Leyes 2, 4, 5 y 6 donde se regulan las justas causas por las que un padre puede desheredar a un hijo y en la 11 considerando el supuesto contrario, en el que es desheredado el padre. Asimismo, la norma en estos mismos preceptos recoge el procedimiento jurídico propio de esta institución y quienes deben probar la causa si el desheredado impugnase el testamento (Leyes 2 y 3). No cabe duda de que se trata de una desheredación causal, es decir, la ley justifica y enumera cada una de las causas propias de la época para privar de la herencia, ya sea descendientes, ascendientes y colaterales.

⁶ BIALOSTOSKY, S. “Algunos comentarios a la controvertida *querella inofficiosi testamenti*”, pp. 103-125, en GONZALEZ MARTÍN, N. (Coord.) *Estudios en Homenaje a Marta Morineaeu*, t. I, (México, 2006). p. 118.

⁷ REPRESA POLO, M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*: (ed). Editorial Reus, 2016, p.13.

Al comparar estos preceptos con los redactados en los arts. 853 y siguientes de nuestro Código Civil (1989), observamos que no distan mucho unos de otros, es más, algunas de estas causas han sobrevivido a las múltiples reformas que ha sufrido nuestra ley sustantiva y aún hoy se mantienen vigentes. Un ejemplo de ello lo encontramos en la causa que se refiere a “atentar contra la vida o causar lesiones graves a alguno de sus descendientes o ascendientes”, o “El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”⁸.

3. Régimen jurídico en la actualidad en España

3.1 Interpretación de la desheredación en el Código Civil

La desheredación en nuestro país queda regulada por el Código Civil, concretamente de sus artículos 848 a 857 de la sección 9ª del Capítulo II de la herencia, del Título III de sucesiones, del Libro III de los diferentes modos de adquirir la propiedad. En ellos se recoge las causas legales por las que se puede aplicar dicha institución jurídica, el procedimiento que se debe seguir para ello y los supuestos más concretos según el desheredado sea ascendiente, descendiente o cónyuge.

Como hemos analizado previamente a través del recorrido histórico que ha llevado la desheredación en nuestro territorio, en la actualidad el Código Civil contempla esta figura jurídica como una excepción al rígido sistema de las legítimas, porque aquella va a permitir al testador poder privar de la legítima a los herederos forzosos, cuando estos incurran en algunas de las causas taxativa y expresamente reglamentadas en la Ley⁹.

⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206. Libro III, Título III. De la sucesiones, Cap.II. de la herencia, Sección 9ª. de la desheredación.

⁹ LLEDÓ YAGÜE, F.: *Derecho de Sucesiones*, vol. I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, p.320

De acuerdo con esto, la desheredación se puede entender incluso como un procedimiento de doble faz, por un lado, se sanciona al heredero y, por otro, el testador protege su patrimonio. La desheredación para nuestro Código es una especie de castigo que los testadores pueden imponer a los legitimarios por su conducta que los hace indignos para sucederle, pero esta conducta, como indicamos anteriormente, tiene que ser familiarmente reprochable, de ahí que no pueda desheredarse por cualquier causa que provoque un desafecto, sino sólo por las que la ley considera como familiarmente reprochables.¹⁰

3.2 Conceptos

3.2.1 La desheredación

3.2.1.1 Concepto

El Tribunal Supremo en STS 15/6/1990 (RJ 10969/1990)¹¹, mencionada repetidamente en numerosos fallos como la reciente SAP O 2793/2024¹², dispone que la desheredación es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítimar cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (art. 853 CC) de la que sean reprochables¹³. Por tanto, el efecto más inmediato de tal aplicación en el testamento supone la privación del derecho de participar en la sucesión de aquel que ha cometido actos que la ley determina como reprochables.

Comentado [u1]: Incluye alguna más reciente ya que dices se menciona en posteriores

¹⁰ DE ALMANSA MORENO-BARRERA: «¿Debe introducirse en el derecho civil común la «falta de relación familiar» como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?», en *Cuadernos críticos del Derecho*, 1-2012, p. 31

¹¹ STS 10969/1990 - ECLI:ES:TS:1990:10969

¹² SAP O 2793/2024-ECLI:ES:APO:2024:2793

¹³ CAMARA LAPUENTE: *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Civitas, Madrid, 2000, p. 100

La desheredación así entendida no es más que una sanción civil o privada impuesta por el testador ejerciendo su derecho dentro de lo que le permite la ley. Lo peculiar de esta sanción es que el legislador concede autonomía de la voluntad al sujeto afectado para la imposición o no de la sanción, ya que la desheredación para que produzca sus efectos debe establecerse expresamente por el testador en su testamento, concediéndole incluso el legislador la posibilidad de perdonar dicha conducta bien sea no desheredando o, posteriormente, revocando esta desheredación¹⁴.

3.2.1.2 Causas jurídicas que la justifican

Si aceptamos la desheredación como una sanción civil, también tenemos que admitir que es necesaria la relación causal para que pueda imponerse dicha sanción, ya que, las sanciones vienen siendo aplicadas como consecuencia de un acto injusto entre individuos. De ahí que se exija la relación de causalidad, o en términos más concretos que establece el Código Civil, justa causa. El artículo 848 CC afirma que *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”*, causas que aparecen detalladas en los artículos 852 a 855 de este código.

Desde un punto de vista amplio, este primer precepto (art. 852) asegura que solo se reconocerán bajo nuestro ordenamiento jurídico las causas recogidas en los siguientes artículos, 853, 854 y 855, así como las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º que más adelante analizaremos. La remisión a las causas de indignidad, ya se preveía en los antecedentes del Código (Anteproyecto de 1882-1888, Proyecto de 1851) y se entiende hecha para todos los legitimarios, salvo la del recientemente reformado apartado primero, al que únicamente se remite el artículo 853 Código Civil, por lo que sólo sería causa de desheredación de los ascendientes¹⁵.

¹⁴ REPRESA POLO, M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*: (ed.). Editorial Reus.

¹⁵ REPRESA POLO, M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*: (ed.). Madrid, Editorial Reus.

El art. 853 enumera las causas para desheredar a los hijos y descendientes, junto con las recogidas en el 756. 2º, 3º, 5º y 6º:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Al respecto del apartado 1º de este artículo, ya el Código Civil en el art.143.2 señala que están obligados recíprocamente a darse alimentos los ascendientes y los descendientes. Parece lógico que si se negasen estos alimentos que el art. 142 CC entiende como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, se fundamente la desheredación de aquel que no contribuya al sustento esencial del testador.

En lo que respecta al apartado 2º de este artículo, a este tipo de maltrato psíquico se refiere la jurisprudencia manifestando que se da en aquellas situaciones que existe “cualquier tipo de castigo que no sea físico”¹⁶. Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que “el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2ª CC”¹⁷. Sobre esta causa la doctrina jurisprudencial, en la sentencia 401/2018, de 27 de junio, afirma que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima. En definitiva, el Tribunal Supremo considera como maltrato de obra a los efectos de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil, al existir absoluta falta de relación continua e injustificada, durante años, únicamente imputable al desheredado, provocando en el testador un menoscabo físico y psíquico con entidad bastante.

Comentado [u2]: Sobre esta causa las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, 30 de enero de 2015, 19 de febrero de 2019, 13 de mayo de 2019 y 24 de mayo de 2022 entre otras, consideran como maltrato de obra a los efectos de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil, al existir absoluta falta de relación continua e injustificada, durante años, únicamente imputable al desheredado, provocando en el testador un menoscabo físico y psíquico con entidad bastante

¹⁶ STS 1676/ 2023 – ECLI:ES:TS:2023:1676

¹⁷ STS 419/ 2022 – ECLI:ES:TS:2022:419

Pero no sólo se entienden desheredados los hijos o descendientes, aunque es menos habitual en la práctica, se contempla la desheredación para padres o ascendientes (art. 854) cuando se den las siguientes causas recogidas en este precepto:

1.º Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

2.º Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3.º Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Se contempla aquí, expresamente, las consecuencias de la violencia doméstica cuando el ascendiente atente contra la vida del otro progenitor y sea condenado por ello. Resulta desconcertante, situándonos en el contexto social en el que nos encontramos, que el ordenamiento jurídico español solo considere el atentar contra la vida del otro como causa de desheredación y no castigue cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar. Cuestión que también se aborda en el 855 CC que regula la desheredación al cónyuge, donde se recogen todos los apartados hasta ahora mencionados incluyendo el apartado 1º:

1.º Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

Para solucionarlo debemos interpretar que la violencia habitual queda comprendida dentro de la causa primera del artículo 855 Código Civil que se refiere al incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales¹⁸, además de acudir al 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º donde se reflejan los supuestos de la violencia común, como la violencia física o psíquica habiendo causado lesiones graves.

3.2.1.3 Efectos jurídicos de la desheredación

Los efectos jurídicos de esta institución son evidentes y los venimos detallando hasta ahora, privar de la herencia a los herederos que no procuraron el bienestar y cuidado del testador. El único requisito esencial que establece la ley para que esto suceda es que aparezca recogido debidamente en el testamento (850 CC) y cumpla con las causas tasadas.

¹⁸ GARCÍA RUBIO, M.P.: «El marco civil en la violencia de género» en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales, Lex Nova, 2009, p. 176.

Sin embargo, resulta más interesante atender a los supuestos donde las causas no se ajusten a las contempladas por la ley. El legislador prevé, para cuando esto suceda, la nulidad de la cláusula de desheredación. Concretamente, el artículo 851 afirma que *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

La jurisprudencia también viene destacando esto mismo al asegurar que si no queda debidamente establecido en el testamento o éste adolece de las causas tasadas que exige el Código Civil, se declarará nula y sin ningún valor y efecto la cláusula testamentaria que perjudica al desheredado. En el diseño legal actualmente vigente, la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación: el testador debe expresar la causa, y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC)¹⁹.

El legislador, por tanto, descarga la carga de la prueba en el resto de herederos, quienes serán los responsables de demostrar tales actos como ciertos con pruebas de todo ello. En caso de no demostrarlo, como hemos dicho, se dejará sin efecto la cláusula de desheredación y esto supondrá la restitución del desheredado al testamento como heredero forzoso accediendo a la legítima que le corresponda.

Otro motivo que determina la nulidad de la desheredación es la figura de la reconciliación. Sobre ello versa el art. 857:

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Si aceptamos la desheredación como una sanción privada y facultativa del testador, tenemos que contemplar la reconciliación como un perdón que concede el ofendido al ofensor, pudiendo producirse en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, dejando sin efecto dicha cláusula testamentaria. La reconciliación supone una «declaración de

¹⁹ STS 2492 /2018 (27/06/2018)

voluntad bilateral y recíproca de tipo social o familiar, manifestada a través del restablecimiento de las relaciones normales que corresponden al tipo de parentesco que medie entre legitimario ofensor y ofendido»²⁰.

En esta línea, la jurisprudencia del TS dice que, a pesar de que el art. 856 CC solo menciona la reconciliación como causa que impide desheredar o que priva de eficacia a la desheredación ya hecha, ello no podría impedir la eficacia del perdón de la ofensa concreta que, de haber quedado acreditada, fuera causa de desheredación, pues quien puede hacer valer la causa de desheredación también puede remitirla eficazmente²¹. La reconciliación produce los mismos efectos que la falta de expresión de la causa de desheredación, una vez se demuestra que se ha producido la reconciliación no parece tener mucho sentido la aplicación de esta institución testamentaria, pues resulta contradictoria y perjudicial sobre los derechos del heredero afectado.

No obstante, si nada de lo anterior sucede y se cumplen con los requisitos exigidos en la ley para la desheredación, un efecto significativo de ello aparece recogido en el art. 857 cuando el Código civil determina que *los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima*. Dicho de otro modo, serán los hijos del desheredado quienes ocupen la posición de herederos en sustitución del desheredado y gozarán de los mismos derechos que el resto de herederos forzosos y, por supuesto, les corresponderá la legítima que estuviese prevista para el desheredado.

3.2.1.4 Procedimiento jurídico: fundamentación y prueba

En lo que respecta al procedimiento jurídico para otorgarle validez a la desheredación es sencillo, basta con hacerlo en testamento, expresando la causa legal en que se funde (849

²⁰ BUSTO LAGO, J.M.: «Comentarios al art. 856 Código Civil» en Comentarios al Código Civil, coord. por R. Bercovitz, Aranzadi, 3ª edic. 2009, p. 1027.

²¹ STS 2492 /2018 (27/06/2018)

CC) y aportando prueba cierta de ello (850 CC) ante notario. Este testamento podrá ser común, ya que no se expresa claramente la forma de este, por lo que podrá comprender todas sus formas (ológrafo, abierto -se incluiría el realizado en caso de epidemia y en peligro inminente de muerte- o cerrado)²² o especial (militar, marítimo o hecho en país extranjero) (artículos 676 y 677 del Código civil).

Será válida la prueba que demuestre las conductas graves sufridas por el ofendido, presentada junto con el testamento o por los herederos forzosos al momento de abrirlo. La jurisprudencia ha impugnado numerosas cláusulas de desheredación por falta de motivación en las causas, al considerarlas genéricas y no ajustarse taxativamente a las tasadas en la ley.

3.2.2 La indignidad

3.2.2.1 Concepto

Todos los preceptos examinados hasta ahora se centraban en la institución de la desheredación, íntimamente vinculados a la de la indignidad, ya que los art. 853 a 855 hacen referencia directa a ella recogida en el art. 756 del CC. El legislador no solo desarrolla las causas exactas para la desheredación, sino que tiene en cuenta las de la indignidad y las considera complementarias en la manifestación de la cláusula de desheredación.

Ahora bien, quizás sea necesario estudiar individualmente la indignidad testamentaria como figura separada de la desheredación porque, aun siendo conceptos que se encuentran vinculados jurídicamente, el ordenamiento jurídico las expone por separado, lo que no

²² RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; «El testamento para caso de epidemia en el Código civil español y el uso de las TICs», *Revista de Derecho Privado* (2021), no. 40, p. 418. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6930>

excluye que en una futura reforma del derecho sucesorio puedan regularse de manera conjunta, pero manteniendo su individualidad²³.

La indignidad aparece descrita en el Código Civil en su artículo 756, de la sección 1ª de la capacidad para suceder en el testamento y sin él, del capítulo II de la herencia. En él, se estipula quienes son incapaces de suceder por causa de indignidad, concretamente en sus apartados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, recalando en la mayoría de ellos la necesidad de condena por sentencia firme de los delitos que la ley considera aplicables para no dar lugar a la sucesión.

Por tanto, podemos afirmar que la indignidad se considera, del mismo modo que ocurre con la desheredación, una sanción que el testador aplica en el ejercicio de su derecho de la autonomía de la voluntad.

3.2.2.2 Causas jurídicas que la justifican

En este sentido y, por el contrario, en la indignidad no se requiere expresión alguna del perjudicado o agraviado, es la ley quien se anticipa o mejor dicho sustituye esa voluntad y dispone que quien cometa alguno de los comportamientos del artículo 756 CC podrá ser declarado indigno y será incapaz o lo que es lo mismo no tendrá derecho a recibir nada en la herencia del causante²⁴.

La primera de las causas declara lo siguiente: *“El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”*.

El legislador en este primer apartado engloba todas las posibles conductas violentas que se produzcan dentro del ámbito familiar, es decir, las realizadas contra cualquier

²³ (D'ANGELO GEREDA: «¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?», en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Perú, 1945, nº 2, p. 55.)

²⁴ «La indignidad sucesoria tiene un fundamento subjetivo/ voluntarista y la desheredación objetivo/normativista» (JORDANO FRAGA: ob. cit, p. 15).

Comentado [u4]: Metelo tras los dos puntos

miembro de la familia ya sea, padre, hijo o cónyuge, siempre que estén condenadas por sentencia firme. La exigencia de condena por sentencia firme resulta poco flexible al impedir la declaración de indignidad de quién habiendo cometido una conducta tan grave no hubiese sido condenado por sentencia firme, aunque dicha falta de condena venga justificada, por ejemplo, por haber acabado el partícipe con su vida con anterioridad a la sentencia penal condenatoria²⁵.

La imposibilidad de admitir una interpretación flexible del artículo 756.1º del Código Civil coincide, asimismo, con la postura de la STS 384/2019, Civil, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2241) que rechazó la ampliación de la indignidad a aquellos sucesores que hubiesen incumplido las obligaciones personales de cuidado y asistencia al causante discapacitado ex artículo 756.7º del Código Civil, teniendo en cuenta la reforma del precepto en 2015²⁶.

El segundo apartado del 756 CC hace referencia a delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual cuando el ofendido sea el causante y hayan sido producidos, del mismo modo que ocurría anteriormente, en el ámbito familiar. Abarca también delitos contra los derechos y deberes familiares y cuando una sentencia o resolución firme prive al ofensor de la patria potestad, del ejercicio de tutela de un menor o curatela de un discapacitado.

Conforme con el referido precepto, la causa de indignidad para suceder no radica en el incumplimiento de las obligaciones paternofiliales por parte del progenitor, sino en la privación por resolución firme de la patria potestad. Por lo tanto, a priori será llamado a la sucesión del descendiente aquel que aun habiendo incumplido gravemente las obligaciones paternofiliales, no hubiese sido privado de la patria potestad por sentencia firme²⁷.

²⁵ ESPÍN MARTÍNEZ, «La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español», en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (dir.), Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo, vol. VIII, Madrid, 2021, pp. 793-812.

²⁶ GAGO SIMARRO, CLARA. «Sentencia firme e indignidad para suceder». InDret, 2023, Núm. 3, <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.06>.

²⁷ GAGO SIMARRO, CLARA. «Sentencia firme e indignidad para suceder». InDret, 2023, Núm. 3, <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.06>.

En relación a los apartados siguientes, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, el Código Civil señala causas en las que el heredero, a través de medios propios de coacción o amenaza, ejerciendo violencia o no, pretende beneficiarse de la herencia del testador. Para ello, el legislador protege al causante y su patrimonio procurando que, dándose estas circunstancias, el heredero forzoso quede fuera de la sucesión testamentaria generando indignidad.

Llama la atención, en el apartado 4º, el tiempo que señala la ley para que el heredero que conozca que la muerte del testador se ha producido violentamente la denuncie. Concretamente, se determina que será de un mes, lo que lleva a preguntarnos si es adecuado dicho plazo o si es necesario siquiera establecer un tiempo específico.

3.2.2.3 Efectos jurídicos de la indignidad

Los efectos que genera la indignidad equivalen a los mismos que los de la desheredación. La principal consecuencia de la indignidad es la exclusión del indigno de la herencia, en definitiva, la pérdida del derecho a heredar. Esto significa que la persona no puede recibir bienes ni derechos provenientes de la sucesión del fallecido, ya sea por testamento o por ley (*sucesión intestada*).

Esta exclusión es retroactiva, es decir, se considera que el indigno nunca fue heredero desde el fallecimiento del causante, aunque haya estado en posesión de bienes heredados temporalmente. Por lo que, si la persona considerada indigna ya ha recibido bienes o derechos de la herencia antes de que se declare la indignidad, deberá restituir todo lo adquirido, como si nunca hubiera sido heredero. Esto incluye la obligación de devolver los bienes recibidos o su valor, así como cualquier beneficio que haya obtenido de ellos, como los frutos y rendimientos desde el momento en que los adquirió.

En nuestro Ordenamiento Jurídico la indignidad afecta únicamente a la persona declarada indigna, sin que sus descendientes se vean perjudicados. Es decir, si el indigno es excluido de la sucesión, sus hijos o descendientes podrían heredar en su lugar, a través del derecho de representación, como si el indigno hubiera fallecido antes que el causante.

Además, si el testador había dispuesto de ciertos bienes específicamente a favor del indigno en el testamento, estas disposiciones se considerarán nulas tras la declaración de indignidad. Esto implica que los bienes serán redistribuidos según lo disponga el resto del testamento o conforme a las normas de sucesión intestada. De hecho, esto afecta también a

la legítima de un heredero forzoso. En este caso, el indigno perderá su derecho a la parte legítima que le correspondería como heredero forzoso, y su porción pasará a los otros herederos legítimos o al remanente de la herencia.

Evidentemente, si el causante decidiese perdonar al indigno antes de su fallecimiento, ya sea de manera expresa (declarado explícitamente) o tácita (cuando el causante, a sabiendas del acto que causaría indignidad, mantiene al heredero en su testamento o realiza actos que sugieren que ha sido perdonado), este recupera su derecho a heredar.

3.2.3 Diferencias entre la desheredación y la indignidad

La RAE define la desheredación como la acción o efecto de desheredar; y esto último como excluir a alguien de la herencia forzosa, expresamente y por causa legal. Mientras que considera la indignidad en su acepción tercera como motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este²⁸. Por tanto, estamos ante, figuras jurídicas que afectan los derechos sucesorios, pero operan de manera diferente en cuanto a su naturaleza, sus causas y los efectos que producen.

La primera diferencia que encontramos entre ambas instituciones sucesorias es, por un lado, que en la desheredación se da relevancia a la autonomía de la voluntad del testador para imponer la sanción²⁹, es un acto voluntario del testador en el que se priva a un heredero

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [23/09/2024].

²⁹ JORDANO FRAGA: ob. cit, p. 6. STS 11/2/1946 (RJ 121/1946): «Que sin verdadera finalidad práctica se ha puesto en tela de juicio en este recurso la afirmación que hizo la sentencia recurrida en el sentido de que los casos de duda que ofrezca el citado precepto legal en su interpretación y aplicación se han de decidir en favor del supuesto indigno, y este criterio del juzgador de instancia se ha de mantener, porque, de una parte “in dubio pro benignitate habetur”, y de otra, sin pretensiones de identificar en absoluto las causas de incapacidad con las de indignidad para suceder «ex» testamento o abintestato, hay en ellas un marcado nexo que las preside en cuanto unas y otras tienden a impedir que el heredero

de su derecho a la herencia, aunque este tenga un derecho legítimo. Debe constar expresamente en el testamento y basarse en alguna de las causas previstas por la ley.

Mientras que en la indignidad basta con que la sanción se produzca *ex lege* de concurrir el supuesto de hecho del art. 756 CC, pero esta indignidad debe declararse judicialmente por cuanto no parece lógico que el indigno se avenga a la misma voluntariamente. Como es la ley la que establece la sanción la sentencia reconociendo la misma simplemente tendrá carácter constitutivo³⁰. Dicho de otra forma, es una situación que surge por la comisión de ciertos actos graves, que automáticamente inhabilitan al heredero de recibir la herencia, sin necesidad de que el testador lo exprese. Se trata de una figura que busca castigar conductas deshonrosas del heredero y que es impuesta judicialmente.

En la desheredación, es el causante quien vía testamento debe excluir expresamente y en la forma que dispone el Código, es decir, debe expresar su voluntad inequívoca de que quien ha incurrido en causa de desheredación no reciba lo que por ley le corresponde en su herencia³¹. Si el testador no incluye una causa legalmente válida, la desheredación puede ser impugnada por el heredero afectado. En lo que respecta a la indignidad, no depende del testador ni necesita ser mencionada en el testamento. Se trata de una sanción legal que debe ser declarada por un juez. Para que una persona sea declarada indigna, es necesario que un heredero lo solicite judicialmente.

También encontramos diferencias significativas en relación con las causas que motivan su aplicación. La desheredación exige que las causas estén expresamente

entre en la posesión de la herencia, y como es norma general la capacidad y la dignidad e idoneidad “ab initio” para suceder, la excepción a esta norma, que en definitiva se traduce en una sanción o pena civil, se ha de interpretar restrictamente, máxime si se trata de la omisión por el heredero de la obligación de denunciar la muerte violenta del testador, de gravedad evidentemente inferior a todas las demás causas de indignidad que enumera al artículo 756».

³⁰ ALBALADEJO GARCÍA: «Comentarios al artículo 756 del Código Civil» en *Comentarios al Código Civil*, dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Edersa, p. t. X. 1º p. 203

³¹ REPRESA POLO, M. P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*: (ed.). Madrid, Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/100496?page=30>.

establecidas en la ley (852 CC) y sean de carácter estrictamente personal. Entre ellas destacan, haber maltratado gravemente de palabra o de obra al testador; o no haberle prestado asistencia durante su vejez o enfermedad. De contrario, la indignidad se basa en la comisión de actos delictivos o reprochables realizados por el heredero, como recoge el art. 756 CC, haber atentado contra la vida del testador, haberle calumniado gravemente, no haber denunciado un delito que afectara contra su vida, libertad o integridad física.

Ambas figuras contemplan la posibilidad del perdón o reconciliación, pero mientras que en la indignidad, el art. 757 CC dispone que «Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público», exige por tanto dejar constancia documental de ello; según el 865 CC, que regula la desheredación, nos dice que la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este último del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya realizada. Es decir, el perdón sí que opera en la desheredación, pero no en la indignidad³².

4 La impugnación

4.2 Concepto

La impugnación de la desheredación es el proceso mediante el cual el heredero que ha sido desheredado busca cuestionar la validez de la desheredación para reclamar su derecho a la herencia. Dado que la desheredación afecta a los derechos sucesorios de los legitimarios (herederos forzosos, como los hijos o padres), nuestro ordenamiento jurídico otorga mecanismos para que, bajo ciertas circunstancias, el desheredado pueda impugnar esa decisión.

A pesar de que el Código Civil no recoge expresamente en ninguno de sus artículos este procedimiento judicial, el art. 851 CC se aproxima a dicho concepto al reconocer que sin expresión de causa o si esta no se probase debidamente, se anulará la cláusula testamentaria dejándola sin efecto y restituyendo la posición original que le corresponde al

³² FERNANDEZ, F. R. (2021). La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español. *Revista de Derecho Civil*, 8(3), 131-165.

heredero perjudicado. No hay desheredación injusta sino preterición intencional en los casos en los que el testador haya omitido en testamento a alguno de los legitimarios con la intención de que no tomen nada en su herencia³³, estos casos están recogidos en el artículo 814 Código Civil³⁴.

Del mismo modo sucederá con la indignidad tal y como recoge el art. 757 CC, *las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.*

³³ Hay preterición intencional «Cuando queda patente y clara la voluntad de no dejar nada en el testamento o bien por tratarse de una desheredación injusta, siendo preceptivo respetar la legítima estricta (SSTS de 6 de abril de 1998, 13 de julio de 1985, 9 de octubre de 1975, 23 de enero de 1959). Se produce cuando el testador no ha mencionado ni hecho atribución alguna al legitimario de forma intencionada, sabiendo que éste existe (STS de 22 de junio de 2006)». (SAN SEGUNDO MANUEL, T.: «Preterición por olvido del legitimario», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 700, p. 825).

³⁴ Artículo 814 CC:

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

En definitiva, estamos ante una vía procesal sucesoria que permite a los herederos legítimos defender sus derechos si consideran que la desheredación no cumple con los requisitos legales o está basada en causas falsas o inexistentes. El éxito de esta impugnación dependerá de la capacidad del desheredado para demostrar que la desheredación no es válida, ya sea por falta de causa legal, por inexistencia de la causa alegada o por reconciliación con el testador.

4.3 Causas que la generan

De lo que puede adolecer el testamento para ser impugnado en este sentido es la falta de justa causa que determina el Código Civil para entenderse como válida la institución sucesoria. Estas causas vienen recogidas, como hemos expuesto con anterioridad, en los artículos 853 a 855 CC, y siempre que no se corresponda el motivo de desheredación en una de ellas podrá, el desheredado, impugnar el testamento alegando la falta de fundamentación jurídica, tanto como si se da el supuesto de que la causa legal no es válida como si se considera inexistente la causa alegada. Es decir, si se alega en el testamento una causa que no está recogida en el ordenamiento jurídico español o si la causa no existe, bien porque nunca se dio, o bien porque no hay prueba suficiente de ello.

Nuestro Alto Tribunal considera de este modo que es preciso ponderar y valorar por vía interpretativa si, atendiendo a las circunstancias de cada caso, se ajustan las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador³⁵ con las alegadas por el causante.

Tomando como objeto de estudio la falta de relación afectiva o de trato familiar como causa de desheredación, muchas sentencias reconocen esta figura como maltrato psicológico, pues tal y como se afirma en la sentencia 401/ 2018, de 27 de junio, una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

La interpretación flexible de la norma que en el art. 853.2 CC prevé como causa de desheredación el "maltrato de obra", con arreglo a un criterio finalista del precepto y ajustado

³⁵ STS 401/2018 - ECLI:ES:TS:2018:401

a la realidad social, ha permitido a la sala apreciar causa de desheredación en el comportamiento de los hijos que, de manera injustificada, y por causa imputable a ellos, han desarrollado una conducta incompatible con deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, a través del menosprecio o el abandono de sus progenitores. La sala entiende que tal comportamiento es susceptible de ocasionar un daño emocional o psicológico que permite equiparar el "maltrato psicológico" al "maltrato de obra", que sigue siendo legalmente la causa de desheredación del legitimario prevista en el art. 853 CC, además de haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, o haberle injuriado gravemente de palabra³⁶.

Esto último está muy bien, pero como la sala ha dejado claro en esta sentencia y en otras tantas, habrá que atender a cada caso de manera particular pues no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada en las causas de desheredación establecidas por el legislador. Es preciso valorar si el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad bastante como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.^a CC. En la jurisprudencia de la sala, por tanto, no se puede prescindir ni de la existencia de un daño (que podría apreciarse a partir de la misma situación de menosprecio o abandono injustificado) ni tampoco de a quién le sea imputable la falta de trato³⁷.

La reconciliación es otra de las causas en las que se fundamenta la impugnación, así lo establece el artículo 856 CC que dice: "La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha". La reconciliación elimina la posibilidad de que el ofendido vuelva a desheredar por los mismos hechos, por el carácter irrevocable de la misma³⁸.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid dictamina que del precepto (856 CC) se deduce que el perdón del hecho que constituye la causa de desheredación impide posteriormente desheredar sobre la base de ese mismo hecho; porque siendo normal y muy

³⁶ STS 3300/2024 – ECLI:ES:TS:2024:3300

³⁷ STS 3300/2024 – ECLI:ES:TS:2024:3300

³⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.: ob. Cit. *Derecho de Sucesiones...*p. 454

conveniente desde el punto de vista familiar y social el perdón entre parientes próximos, no se admite que su eficacia se haga depender de elementos formales (como sería la concreta enumeración de todos los agravios sufridos anteriormente)³⁹.

Junto a ello, el TS confirmó dicha resolución al considerar que a pesar de que el art. 856 CC solo menciona la reconciliación como causa que impide desheredar o que priva de eficacia a la desheredación ya hecha, ello no podría impedir la eficacia del perdón de la ofensa concreta que, de haber quedado acreditada, fuera causa de desheredación, pues quien puede hacer valer la causa de desheredación también puede remitirla eficazmente⁴⁰.

Todo lo anterior dictado por la doctrina jurisprudencial no hace más que confirmar lo expuesto en las normas legales de derecho sustantivo por las que nos regimos. La reconciliación entre parientes, cuando se produce posteriormente a los daños sufridos, deja sin efecto la desheredación y restituye al heredero perjudicado en su posición de heredero forzoso teniendo acceso únicamente a la legítima estricta. Por su parte, la jurisprudencia tampoco admite como causa de desheredación la alegada de forma genérica, sin entrar en detalles de los perjuicios, humillaciones o menoscabo padecidos por el testador, pues la ley exige, para justificar la cláusula sucesoria, identificar estos agravios en los enumerados en los artículos de nuestra ley sustantiva.

4.4 Procedimiento judicial

La impugnación testamentaria es un procedimiento legal que consiste en cuestionar la validez o efectos de un testamento ante un tribunal. Como juicio ordinario que es, habrá que atender a lo recogido en la LEC 1/2000 y, concretamente, en sus arts. 399 y ss que determinan el contenido, la competencia objetiva y las formalidades jurídicas exigidas en el marco de la ley.

Para llevar a cabo este mecanismo jurídico, el heredero afectado por la desheredación deberá interponer demanda judicial ante el juzgado de primera instancia del último domicilio

³⁹SAP S 1290/2015 - ECLI:ES:APS:2015:1290

⁴⁰ STS 2492/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2492

conocido del fallecido, y deberá ir dirigida contra todos los herederos implicados. La clave de este proceso es probar que el testamento contiene irregularidades. Será, por tanto, obligatoria la intervención de abogado y procurador. Una vez admitida la demanda, se concederá un plazo de 20 días a los demandados para que contesten. Posteriormente, se dará audiencia previa a todos los implicados para que intenten llegar a un acuerdo. Si no se alcanza, tendrá lugar el acto del juicio, donde se practicarán todas las pruebas necesarias y el tribunal analizará si las causas de desheredación son válidas y si están debidamente justificadas, y finalmente se dictará sentencia⁴¹.

Así, lo cierto es que, el art. 851 del Código Civil no contempla un plazo de ejercicio, lo que ha originado diversas posiciones doctrinales condicionadas por la naturaleza otorgada a la acción de desheredación que corresponde al legitimario desheredado⁴².

Finalmente, la opinión mayoritaria mantiene que, al tratarse de una acción personal, el plazo a considerar es el de cinco años contemplado en el art. 1964 CC para tales acciones cuando no tengan señalado plazo especial de prescripción y, añade, que la acción para pedirla se distingue de las rescisorias en que la impugnación en este caso se basa en la infracción de un derecho concreto frente al legitimario cometida a través de un acto ilícito en sí, como es la invocación de una causa no demostrada y acaso falsa⁴³.

5. Doctrina jurisprudencial

La teoría expuesta anteriormente supone un punto clave en el estudio de esta institución del derecho sucesorio, ahora bien, también debemos atender a lo que expone y finalmente confirman nuestros Tribunales, creando jurisprudencia de ello a este respecto.

⁴¹ *Abogados y herencias*. (s.f) Obtenido de <https://www.abogadosyherencias.com/impugnar-testamento/>

⁴² YZQUIERDO TOLSADA, M. (Dir.) (2020). *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*: (ed.). Madrid, Dykinson, p.376

⁴³ ALBÁCAR LÓPEZ y DE CASTRO GARCÍA, “Comentario al art. 851 del Código Civil”, en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Trivium, Madrid, 1991.

A continuación, comentaremos una selección de sentencias que pueden resultar de interés, principalmente, por su contenido y resolución.

Como hemos venido declarando en distintos apartados de este trabajo, la principal causa de desheredación de la que echan mano los causahabientes es la recogida en el art. 853.2 CC, el cual hace referencia, como no, al ya tan comentado maltrato de obra. En relación a ello, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2023 (1676/2023)⁴⁴ expone lo siguiente:

Comentado [u5]: Mete la referencia de la base de datos

La sentencia se dictó por demanda interpuesta por la que se solicitaba se declarase la inexistencia de la causa de desheredación expresada en testamento, así como, la nulidad de la institución de heredera única y universal a favor de la demandada en todo lo que perjudique la legítima que la parte actora tiene derecho a percibir.

En Primera Instancia, el Juzgado nº 33 de Madrid, desestimó la demanda afirmando que los vicios del consentimiento deben probarse y concluyendo con que ninguna prueba existe de concurrir dolo o vicio del consentimiento voluntad del testador ni que no existiese causa de desheredación.

La Audiencia Provincial confirmó la sentencia del juzgado cuando la apelante la recurrió, pero declaró no compartir el criterio de atribuir a la demandante la carga de la prueba de un hecho negativo por entender que se opone a lo dispuesto en el art. 850 CC. La Sala añade que el testamento cumple con los requisitos legales, pero no detalla las conductas de sus hijos que constituyeron maltrato de obra, ni las expresiones consideradas injurias ni las circunstancias en las que se produjeron. Por tanto, es la demandada sobre la que recae la carga de la prueba. Ante esto, la demandante interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo motivando que fue el padre quien rompió los lazos familiares y le atribuyó la falta de relación a ellos y añadió que la aplicación del art. 853.2 CC no estaba debidamente especificado en el testamento, requisito exigido por la ley para su validez.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no compartió las resoluciones dictadas en las anteriores instancias, declarando que la falta de relación no permite afirmar la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado sobre lo que no existe prueba alguna. La aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una

⁴⁴ STS 1676/2023 – ECLI:ES:TS:2023:1676

nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla.

Finalmente, se estimó el recurso de casación y se declaró que no concurrió causa de desheredación por lo que se anulaba la institución de heredera de la demandada en cuanto perjudique la legítima de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 851 CC.

Una vez más, se demuestra como en la práctica se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso para aplicar la ley. En este supuesto, las dos primeras instancias aplicaron asépticamente los artículos del Código Civil, pero nuestro más Alto Tribunal consideró que no era suficiente la falta de relación para ser enmarcada como causa de desheredación, pues tal distanciamiento era imputable a ambas partes y no se aportó prueba alguna de que dicha separación paterno-filial fuese la causa de un sufrimiento o maltrato psicológico y, como menciona la sentencia 419/ 2022, de 24 de mayo, *el legislador sigue manteniendo como limite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una “justa causa” de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios.*

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de julio de 2024 (941/2024)⁴⁵

D. Lian otorgó testamento ante la notaría de Mora de Rubielos el 12 de junio de 2019 en el que desheredó a sus hijos alegando haberle negado, sin motivo legítimo, los alimentos y cuidados que el padre ha necesitado hasta hoy, así como haberle injuriado gravemente de palabra. Interpuesta demanda en ejercicio de la acción de impugnación de testamento por los hijos desheredados, se dictó sentencia de fecha de 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Teruel, que estimó la demanda y declaró no ser ciertas las causas de desheredación alegadas por el testador, anulándolas y declarando el derecho de los actores como herederos forzosos a la legítima colectiva de la herencia de su padre a partes iguales. También declaró nula la escritura de partición de herencia otorgada ante la notaría y cualquier otro acto de disposición llevado a cabo por los demandados en relación a la herencia de su tío, así como los actos realizados por aquellos para modificar la

Comentado [u6]: 1.- vigila formato

2.- estas con CC y esta resuelve con derecho foral por lo que no pinta mucha en el trabajo ya que has obviado la desheredacion en dº foral

3. mete la referencia de la base de datos

⁴⁵ STSJ AR 941/2024 – ECLI:ES:TSJAR:2024:941

titularidad catastral y registral de los bienes inmuebles y del resto de bienes que forman parte del caudal hereditario.

Interpuesto recurso de apelación por los demandados, se desestimó por sentencia de la sección única de la Audiencia Provincial de Teruel. Contra la mencionada sentencia se ha interpuesto recurso de casación en el que se alegan dos motivos. En el primero se considera infringido el artículo 510 b) CDFA y en el segundo el artículo 510 c) CDFA. En ambos casos se entiende que existe interés casacional al no existir doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la interpretación de dichos preceptos.

Cabe destacar que, en este caso, las resoluciones dictadas giran en torno a los preceptos que recoge el Código de Derecho Foral de Aragón en materia de causas legales de desheredación. Concretamente el artículo 510 b) estipula que *Son causas legales de desheredación: b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda*. Frente a ello, la Sala afirma lo siguiente: para determinar si se ha producido una infracción del precepto legal hay que partir de los hechos fijados por la sentencia de apelación que establece que “de la prueba practicada no ha resultado acreditado ni que el causante hubiera necesitado tales alimentos, los hubiera solicitado a los hijos y menos aún, estos se los hubieran negado. El TSJ considera que “el causante percibía una pensión de jubilación, tenía patrimonio inmobiliario, percibía una renta por el alquiler del terreno donde se ubica la gasolinera de 1.800 euros al mes, y cuatro meses antes de otorgar testamento percibió 68.000 euros por la venta de su participación en la sociedad mercantil del negocio familiar, circunstancias todas ellas que permiten descartar esa necesidad de alimentos”.

En lo que se refiere a la doctrina que pretende fijar el recurrente a los efectos del art. 510 b) del CDFA debe rechazarse atendiendo a la dicción literal del precepto. De manera que resulta necesaria su petición, con objeto de que el obligado tenga conocimiento de la necesidad de dichos alimentos y de la voluntad del necesitado de recibirlos. Como señala la RAE, “negar” es decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo, de manera que solo constituye causa de desheredación negar sin motivo legítimo los alimentos que se han solicitado. No obstante, esta petición no tiene, necesariamente, que constituirse en una reclamación judicial, pero debe contener una manifestación expresa de voluntad del peticionario, ya que podría darse el caso de que este último, pese a necesitar la ayuda patrimonial, no desee que se le preste por los obligados.

En cuanto a la interpretación extensiva que propone la parte recurrente, el tribunal considera rechazada esta misma, en el sentido de que debe asimilarse a la reclamación de los alimentos la interposición de reclamaciones económicas judiciales contra los hijos y la sociedad mercantil que supondría desvirtuar su sentido. Las reclamaciones para atender los derechos contractuales y societarios del padre nada tienen que ver con la reclamación de alimentos. Las primeras atienden al cumplimiento del contrato concertado, independientemente de la situación económica de las partes, mientras que la reclamación de alimentos tiene por objeto proporcionar al necesitado los elementos patrimoniales indispensables para la vida.

Dice el TSJ, que las causas de desheredación deben ser objeto de interpretación estricta y no extensiva, en cuanto afectan a los derechos sucesorios de los herederos, en particular a su derecho de legítima. Por todo ello, este tribunal, desestima el motivo de recurso.

En relación al segundo motivo de casación, la infracción del artículo 510 c) CDFA, este motivo tiene por objeto impugnar la anulación por inexistencia de la segunda causa de desheredación: *c) Haberle causado maltrato grave de obra o psicológico, así como a su cónyuge o pareja estable siempre que sean ascendientes del desheredado.*

El recurrente entiende que la sentencia apelada considera acreditado que dejó de existir relación entre los hijos y el padre por voluntad de ambas partes y, que se produjeron reclamaciones judiciales de carácter económico entre ellos, produciendo un maltrato psicológico al progenitor y perjudicando su salud. El recurso solicita la fijación de la siguiente doctrina jurisprudencial: “a los efectos del art. 510 c) del CDFA el maltrato de obra o injurias graves deben contemplar también el maltrato psíquico integrándose en dicho concepto los supuestos en que el testador [padre] a su avanzada edad se ha visto envuelto en procesos judiciales contra sus hijos para defender sus legítimos derechos y sus bienes, y para asegurarse el sustento necesario”.

La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Aragón declaró que la inclusión del maltrato psicológico dentro de la causa de desheredación prevista en la letra c) del artículo 510 CDFA no genera inconveniente alguno, puesto que, aun cuando las causas de desheredación son, exclusivamente, las previstas en la ley, sin que sea admisible la aplicación analógica de otras diferentes, esto no impide realizar una interpretación de cada una de las admitidas por el

artículo 510 CDFA con arreglo a la realidad social y a los valores culturales y sociales de cada momento. Y resulta evidente que, en la actualidad, el maltrato no puede limitarse al que ocasiona daños físicos, sino que presenta un ámbito mucho más amplio, en el que se incluye el maltrato psicológico, que produce un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima y atenta al derecho a la dignidad de la persona garantizado en el artículo 10 CE.

Sin embargo, en este caso, la Sala considera que resulta claro que ningún maltrato psicológico, ni de otra índole, ha resultado probado en las instancias, por lo que no se ha producido la vulneración del artículo 510 c) CDFA denunciada, lo que lleva a la desestimación de este motivo.

Queda comprobado como alegar en testamento una causa de desheredación no resulta tan sencillo como *a priori* puede parecer. En este caso no quedaba probada ninguna de las dos causas que se manifestaban, pues como dice la Audiencia Provincial y la misma Sala del TSJ refunda, “lo único que resulta acreditado es que dejó de existir relación entre los hijos y el padre sin que quede acreditado que tal situación no fuera deseada y mantenida por el testador, ni que se le ocasionara sufrimiento, por lo que no se aprecia concurrencia de dicha causa de desheredación”; y en lo referente a la negación de alimentos, que resulta necesaria para poder negarlos la petición de la necesidad de esos alimentos y la voluntad del necesitado de recibirlos. Necesidad que en ningún caso existía porque cómo si ha quedado probado, el testador contaba con medios propios y suficientes para subsistir digna y sobradamente.

La doctrina exige el carácter probatorio para determinar si se corresponde la causa de desheredación con la alegada. Pero no solo eso, también exige que las ofensas o agravios estén debidamente descritos y no de manera genérica y abstracto, así lo dice la propia Sala del TSJ, “ni siquiera fue expresamente señalada en el testamento que solo se refería a las injurias graves de palabra”.

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 10 de febrero de 2022 (1527/2022)⁴⁶

La sentencia objeto de estudio se dictó en ocasión de una demanda interpuesta en el ejercicio de acción de impugnación parcial del testamento de la causante, otorgado el 23 de junio de 2004 en donde se desheredaba al demandante por aplicación del art. 855.1 CC y se

⁴⁶ SAP M 1527/2022 – ECLI:ES:APM:2022:1527

Comentado [u7]: Mete la referencia de la base de datos

solicitaba que se declarase nula dicha cláusula. El Juzgado de Primera Instancia nº36 de Madrid desestimó íntegramente la demanda presentada.

Por la parte demandante se interpone recurso de apelación solicitando se declare nula la cláusula primera del testamento invocando como motivos del mismo error en la valoración de la prueba, infracción del art. 855 C.C e interpretación errónea del mismo y de la jurisprudencia que lo desarrolla, e infracción del art. 856 C.C.

La Sala de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid considera que, aun escuchando las testificales que confirman lo relatado por la causante y por tanto validarían las causas de desheredación, la jurisprudencia, partiendo de la libre valoración de la prueba, no viene enervando de fuerza probatoria a dichos testimonios cuando no existe prueba directa de los hechos o cuando se trata de cuestiones propias de una intimidad que no son objeto de conocimiento público.

Siendo de precisar que la fuente y origen de la manifestación es la propia causante, razón por la que el testimonio de referencia puede ser tomado con fuerza probatoria⁴⁷. A lo cual es de añadir que las “indeterminaciones” de tiempo y lugar que se aducen en el recurso respecto a las manifestaciones vertidas en el acto del juicio en modo alguno revelan inconcreción alguna que implique falta de justificación de los hechos a los que se refieren aquellas al haber sucedido lo mismo hace ya muchos años. Y apunta la Sala que la causa de desheredación debe de existir al tiempo de otorgarse el testamento, razón por la cual no se considera procedente a estos efectos entrar a valorar cuestiones mencionadas por el apelante al ser las mismas posteriores a dicho acto.

En base a lo anterior, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación contra la sentencia dictada en Primera Instancia confirmando lo dispuesto en dicha resolución. Todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

A pesar de estar sujeto el artículo 855 CC a una interpretación subjetiva y abstracta, la jurisprudencia es muy clara al respecto al definir los deberes conyugales como respeto y ayuda mutua y actuar en interés de la familia, vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Considerando la sentencia de instancia el concurso de tal causa de desheredación del cónyuge ante la desatención personal y patrimonial de la esposa y las

⁴⁷ SAP CS 1305/2012 - ECLI:ES:APCS:2012:1305

constantes y continuas faltas de respeto, vejaciones y humillaciones constitutivas de maltrato psicológico continuado durante su matrimonio hasta su fallecimiento.

Todo ello respaldado y confirmado por los testimonios de testigos pertenecientes a distintas esferas de la vida personal de la testadora, quedando probado que la causante sufrió tales circunstancias y, por tanto, validando la causa de desheredación declarada.

6. Conclusiones

Después de profundizar en el estudio de la institución sucesoria como es la desheredación, extraemos las siguientes conclusiones:

Primera. – La figura de la desheredación ostenta un papel relevante en nuestro ordenamiento jurídico, hasta el punto de que el legislador la ha tenido presente desde tiempos antiguos regulándola de manera individual y específica. De esta manera podemos decir que el legislador otorga al testador la capacidad y el derecho de castigar al heredero que ha realizado actos vejatorios o violentos contra él. En este sentido, estamos ante una institución, cuanto menos, relevante, ya que pocas veces la ley permite que sean los propios ciudadanos quienes se limiten o restrinjan derechos entre ellos. En este caso concreto es el propio testador quien limita el derecho del heredero forzoso sin necesidad si quiera de presentar prueba de ello.

Segunda. – El Código Civil reconoce en sus artículos 854 y siguientes la posibilidad de dejar sin efecto la desheredación si existiese reconciliación entre el testador y el heredero afectado. Resulta sorprendente que el legislador contemple la reconciliación en supuestos en los que una de las partes ha atentado contra la vida del otro dada la gravedad de los actos. Especial atención merece el artículo 855 que aborda la desheredación entre cónyuges, pues también en este precepto planea de manera indirecta la sombra de la violencia doméstica y teniendo en cuenta la realidad social en la que vivimos es cuanto menos contradictorio que no sea posible mediar entre ambas partes, por ejemplo, durante un proceso de divorcio dándose tales circunstancias de violencia, pero en lo referente en materia sucesoria el legislador permita que pueda haber una reconciliación y, por tanto, que aquel que ha atentado

contra la vida del testador pueda ejercer su derecho de acceso a la legítima que le corresponda como heredero forzoso.

Tercera. – El procedimiento judicial de la impugnación de la desheredación que se sigue en la práctica es el propio de los procedimientos ordinarios, lo que conlleva a la aplicación de los aspectos particulares de tales procesos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/ 2000. Aun con todo ello, esto no queda plasmado en un precepto específico que regule, por ejemplo, los plazos que se deben atender, concretamente aquellos que determinan la prescripción del proceso. Es la misma doctrina la que encuentra distintas corrientes de interpretación para ello, ya sea entendiendo que se trata de una acción personal considerando que el plazo de prescripción será de 5 años mientras que, otra parte de la doctrina, entiende que la acción del desheredado es la querrela de inoficioso testamento cuyo plazo de prescripción es de 30 años si en la herencia había inmuebles y de 6 años si había muebles. Ante este variado cruce de opiniones se impone la corriente de pensamiento de la doctrina mayoritaria, pero no estaría de más que se recogiese legalmente en un precepto al que los profesionales del derecho puedan acudir sólidamente.

Cuarta. - En caso de que el heredero perjudicado desee ejercer su derecho de acción de impugnación del testamento por considerarlo injusto, serán los herederos forzosos quienes ostenten la carga de la prueba, es decir, les corresponderá a ellos demostrar que tales hechos vejatorios, así como humillaciones tuvieron lugar. Y será el Notario al momento de redactar el testamento y, especialmente, la cláusula de desheredación, quien solicitará que se especifique los malos tratos recibidos para que quede constancia de ello. En todo caso, esto último como hemos comprobado en la práctica no sucede en muchas ocasiones y se permite alegar el mal trato sin especificar en qué consistió y describirlo de forma general. Esto da lugar a que el heredero afectado impugne el documento sucesorio y sean los herederos forzosos los que presenten las pruebas que demuestren lo estipulado en el testamento. Pues bien, ¿por qué el legislador no impone al testador la presentación de dichas pruebas a la hora de redactar la sucesión como requisito esencial para incluir la desheredación? De esta forma se agilizaría el procedimiento judicial y sería el propio causante quien estuviese obligado a aportar esas evidencias, no teniendo que recabarlas los herederos *a posteriori*.

Quinta. – El Derecho Foral que rige en ciertas comunidades autónomas de nuestro territorio también regula materias sucesorias y en concreto las respectivas a la desheredación. A pesar de estar reconocido por el ordenamiento jurídico español y ser válida su aplicación, sería conveniente, al menos en lo que respecta al derecho sucesorio, utilizar unos mismos preceptos que se apliquen a todos por igual, pues de lo contrario puede crear confusión. Según la región autonómica en la que nos encontremos se aplicarán unas normas u otras, pues a diferencia del Código Civil donde necesariamente hace falta echar mano de la interpretación jurídica en determinados preceptos, hay regulaciones forales como el Código Civil de Cataluña (art. 451-17.2) donde se reconoce la falta de relación entre el causante y el legitimario, contemplando que esa ausencia manifiesta y continuada de relación familiar sea por una causa exclusivamente imputable al legitimario. El legislador catalán tiene en cuenta realidades contemporáneas que en la actualidad de nuestros días se dan y prevé, no solo el que sucedan, sino quien ostenta la responsabilidad de tales actos. Por tanto, no parece muy lógico que en un mismo territorio nacional dependiendo de donde se presente la demanda o tengan lugar los hechos, se juzguen de manera distinta o se apliquen diferentes normas. De igual manera que esto no ocurre con otras ramas del derecho como por ejemplo la penal, por la que todos los delitos se rigen por la misma Código.

Sexta. – El derecho sucesorio data su vigencia desde la época de los romanos. De entonces a esta parte es indiscutible que ha sufrido múltiples modificaciones, adecuándose siempre a cada momento histórico y a sus sociedades. Las Partidas de Alfonso X suponen la última compilación histórica dentro del derecho español en esta materia y aun hoy el Código Civil recoge preceptos contemplados en ellas. Es evidente que la sociedad actual en la que vivimos nada tiene que ver con la del siglo XIII y es por esa razón por la que los artículos correspondientes a la institución sucesoria parecen quedar en desuso o incluso sujetos a distintas interpretaciones. Sin embargo, el legislador no parece creer conveniente reconsiderar dichas normas sino, más bien, adaptar los conflictos que se generan entre los ciudadanos a las leyes dictadas en 1221. Esto es cuanto menos disparatado, sobre todo cuando disponemos de mecanismos jurídicos para actualizar las normas. No se trata de que el legislador recoja en una norma todas aquellas situaciones que pueden surgir entre ciudadanos,

sino de adecuarse a los tiempos que corren y actualizar la regulación teniendo presente las sentencias que sientan jurisprudencia, pues cualquiera que se tome la molestia de leer al menos cuatro resoluciones de nuestro más Alto Tribunal podrá comprobar por sí mismo que en todas se abordan los mismos conflictos en relación a la desheredación, especialmente al maltrato de obra del artículo 853 que nuestro Código Civil recoge y que tal precepto está sujeto a interpretación por los magistrados, abarcando en él el maltrato psicológico e incluso, en ocasiones, relacionando este último con el mero distanciamiento que pueda surgir en una relación familiar.



7. Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA: «Comentarios al artículo 756 del Código Civil» en *Comentarios al Código Civil*, dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Edersa, p. t. X. 1º p. 203

ALBÁCAR LÓPEZ y DE CASTRO GARCÍA, “Comentario al art. 851 del Código Civil”, en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Trivium, Madrid, 1991. p. 799

BARRIO GALLARDO, A. *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*. Dykinson, 2009.

BIALOSTOSKY, S. “Algunos comentarios a la controvertida *querella inofficiosi testamenti*”, pp. 103-125, en GONZALEZ MARTÍN, N. (Coord.) *Estudios en Homenaje a Marta Morineaeu*, t. I, (México, 2006). p. 118.

CAMARA LAPUENTE: *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Civitas, Madrid, 2000, p. 100

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S: Reflexiones sobre el origen de Roma. El *testamentum calatis comitiis* y su relación con la sucesión intestada, en *Revista Internacional de Derecho Romano*, www. Ridrom.uclm.es, octubre 2013, p.215.

D'ANGELO GEREDA: «¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Perú*, 1945, nº 2, p. 55.

DE ALMANSA MORENO-BARREDA: «¿Debe introducirse en el derecho civil común la «falta de relación familiar» como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?», en *Cuadernos críticos del Derecho*, 1-2012, p. 31

ESPÍN MARTÍNEZ, «La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español», en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo

(dir.), Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo, vol. VIII, Madrid, 2021, pp. 793-812.

FERNANDEZ, F. R. La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho Español. *Revista de Derecho Civil*, 8 (3), 131-165. (2021)

GARCIA GARRIDO, MANUEL JESÚS, *Derecho Privado Romano (Instituciones)*. Ediciones Académicas, Madrid, 2010, 305 págs.

GARCÍA RUBIO, M.P.: «El marco civil en la violencia de género» en Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales, Lex Nova, 2009, p. 176.

GAGO SIMARRO, CLARA. «Sentencia firme e indignidad para suceder». InDret, 2023, Núm. 3, <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.06>.

JORDANO FRAGA, «La indignidad sucesoria tiene un fundamento subjetivo/voluntarista y la desheredación objetivo/normativista» (ob. cit, p. 15).

JORDANO FRAGA: ob. cit, p. 6. STS 11/2/1946 (RJ 121/1946)

LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.: ob. Cit. *Derecho de Sucesiones...*p. 454

LLEDÓ YAGÜE, F.: *Derecho de Sucesiones*, vol. I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, p.320

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> (2024).

REPRESA POLO, M. P. *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. (2016)

S BUSTO LAGO, J.M.: «Comentarios al art. 856 Código Civil» en Comentarios al Código Civil, coord. por R. Bercovitz, Aranzadi, 3^a edic. 2009, p. 1027.TS 2492 /2018 (27/06/2018)

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. I *Fundamentos*, Civitas, Madrid, 1982, p.449.

Vid. por todos, TORRENT, Armando, *Manual de Derecho Privado Romano*, 13ª ed., Edisofer, Madrid, 2008, pp. 577 ss.

YZQUIERDO TOLSADA, M. (Dir.). *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*: (ed.). Madrid, Dykinson, 2020.

Webgrafía

Abogados y herencias. (s.f.). Obtenido de <https://www.abogadosyherencias.com/impugnar-testamento/>

Jurisprudencia

SAP de Castellón 1305/2012, de 3 de diciembre

SAP de Santander 1290/2015, de 21 de septiembre

SAP de Madrid 1527/2022, de 10 de febrero

SAP O 2793/2024, de 18 de julio

STS 10969/1990, de 15 de junio

STS 2492 /2018, de 27 de junio

STS 3300/2024, de 5 de junio

STS 1676/ 2023, de 19 de abril

STS 419/2022, de 1 de febrero

STS 401/2018, de 13 de febrero

STSJ de Aragón 941/2024, de 15 de julio

Legislación

Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889.

